

PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD

JUEZ DE EJECUCIÓN:

MATIAS JACHESKY, Defensor Oficial Penal Nº 2; en los autos caratulados: "PÉREZ NORMA MIRIAN - S/ EJECUCIÓN DE PENA", Expte.Nº 130/19-2, como mejor proceda en derecho, comparezco ante VS y DIGO:

I)OBJETO

Que vengo a plantear la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua dictada por sentencia Nº 65/18 en contra de mi defendida Sr. Norma Perez, por la Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad conforme consta al inicio de este legajo de ejecución Penal.

II) COMPETENCIA

Que en este sentido, tratándose de la ejecución de una pena privativa de libertad, dictada mediante Sentencia de la Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad, y siendo que por lo normado en el art. 3 de la ley 24.660 el juez de ejecución es el encargado del control de legalidad de la misma, entiendo corresponde efectuar el siguiente planteo, bajo la competencia de V.S.

III) ANTECEDENTES DEL CASO:

Que como lo manifestara ut supra y en lo que aquí interesa mi defendida fue condenada a cumplir pena de prisión perpetua por encontrársela responsable del delito de homicidio calificado.

Que la misma permanece cumpliendo su pena en la ciudad de Resistencia, más precisamente en el Centro de Detención "División Alcaldía de Mujeres", lugar donde ejecuta su condena a prisión perpetua.

IV) CARACTERÍSTICAS REALES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y SU RELACIÓN CON UNA PENA ILÍCITA:

Que conforme surge de todas las constancias de autos, mi defendida, no solo ha sido condenada a la privación de libertad (presunto tramo lícito en la ejecución de la pena); sino que además ha sido condenada a un desarraigo familiar y/o destierro que conlleva necesariamente a una doble sanción y/o padecimiento, también con la nota de perpetuo, haciendo surgir de esta manera, el tramo ilícito en la sanción punitiva; lo que motiva que el cumplimiento de la pena en estos términos devenga en inconstitucional por haberse convertido la misma, en una sanción cruel, inhumana y degradante por dos razones, la primera por tratarse de una doble punición y la segunda por las consecuencias que esta doble punición ha significado para la salud psíquica de mi defendida como también para su grupo familiar. Y podría agregarse una tercera razón, en relación al sufrimiento que padecen sus 6 hijos ante el destierro sufrido por su madre.

Que desde una teoría de la pena ilícita y sus consecuencias reales en el tiempo de prisión, estamos ante un caso típico de esta forma de sanción cuya desviación, constituye una generación permanente de ilicitud en la pena.

Se resalta que la Sra. Norma Perez es oriunda de la ciudad de Sáenz Peña. Es en este lugar donde ha pasado su infancia, adolescencia y es aquí también donde ha conformado su matrimonio y la concepción de 6 hijos, entre los cuales existen menores de edad.

En este análisis cabe resaltar que la situación procesal de la Sra. Norma Perez en materia de ejecución de la sanción resulta diametralmente opuesta y mucha mas grave en su cumplimiento, que el realizado por una persona de sexo masculino en su misma situación. Véase, en el caso de que un hombre (masculino) fuere condenado a pena de prisión perpetua, el mismo, la ejecutaría en el Complejo penitenciario local, siempre y cuando el hecho por el cual fuere condenado haya sido

cometido dentro de la circunscripción.

Esto genera, claramente una manifiesta diferencia o desigualdad para con la situación de una mujer condenada. El hombre (masculino) no deberá sufrir el desarraigo y mediante la ejecución de la sanción mantendría los vínculos familiares con frecuencia lo que necesariamente permite una mayor contención psicológica ante la sanción.

Que en el caso de mujeres, y en particular el de Norma Perez, la desigualdad queda en evidencia en tanto y en cuanto se encuentra obligada a permanecer a mas de 160 KM. de su entorno familiar, lo que conlleva, como se dijera mas arriba, un padecimiento extraordinario no previsto en la sanción, tornándose la misma ilícita.

V) CONFINAMIENTO SOCIOTERRITORIAL

Que se denuncia que el modo de cumplimiento de la pena, provoca un confinamiento socioterritorial que se profundiza en el aislamiento afectivo/emocional de mi defendida. El confinamiento es afectivo familiar, la distancia que sufre la Sra. Perez día a día respecto de sus familiares, necesariamente promueve angustia y malestar físico, todo ello debidamente probado conforme constancias de la causa, en especial referencia a informes psicológicos de mi defendida e intervención del Órgano de Salud Mental.

VI) NORMATIVA APLICABLE

Que conforme el leal saber y entender de este defensor técnico, el modo de ejecución de la pena de prisión perpetua que se encuentra cumpliendo mi defendida colisiona con el art. 16 de la constitución nacional, por la alegada desigualdad que genera frente a personas de sexo masculino ante el cumplimiento de la misma sanción.-

Que el art. 18 de la CN en su última parte consagra que toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos (a los penados) más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Se desprende del art. 18 precitado que la forma de cumplimiento de la pena a perpetua de Norma Perez, la mortifica a la misma más allá de la mera privación de libertad.

Se demuestra en el caso, que por decidida estatal e ineficacia en el cumplimiento de estándares básicos que permitan la creación de centros de detención de mujeres que eviten situaciones como las que se denuncian en el presente planteo, provocan un desarraigo en la vida de la condenada. Etimológicamente desarraigo significa acción de arrancar raíces; y como se relataba en la presentación, las raíces de mi defendida, se encuentran en la Ciudad de Pcia. R. Sáenz Peña.

Que por último en lo que respecta al art. 18 de la CN queda probado que este modo de cumplimiento acarrea una vulneración al principio resocializador como fin último de la pena.

Que asimismo se violenta el art. XXVI DADDHH y art. 5.2 CADH, en tanto y en cuanto en ambos instrumentos internacionales se prohíbe toda pena o trato cruel inhumano o degradante. Que en el caso por imperio de lo normado en el art. 75 inc. de la constitución Nacional, se encuentra violentándose este principio dogmático lo que implica violentar la constitución.

A quedado claro que la Sra. Perez, en el cumplimiento de la pena de prisión perpetua, sufre una sanción extra identificada como el desarraigo.

Que se pretende la declaración de inconstitucionalidad de este modo de ejecución perpetua que la prolongación temporal "PERPETUA" acarrea un sufrimiento inhumano inconmensurable con evidentes secuelas psíquicas que dejara este modo de cumplimiento de prisión.

Que en razón de ello, se SOLICITA se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua en el caso concreto.

VII) ACTUALIDAD DE LA LESIÓN JURÍDICA

Que el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua no resulta extemporáneo en razón de

la actualidad de la lesión sufrida en los derechos constitucionales de mi defendida.

Que el modo de cumplimiento punitivo se actualiza permanentemente en cuanto a la lesión, cada día de privación de libertad de la Sra. Perez de la forma en que lo ejecuta necesariamente implica una constante y nueva manera de violentar la constitución Nacional, en cuanto a la forma de cumplimiento de la mencionada sanción.

Que en esta inteligencia mal podría alegarse que el planteo resulta extemporáneo, ya que la lesión constitucional, como hemos visto, se renueva día a día.

VIII) PETITORIO

a) Que vengo por este acto a plantear la la reserva de la cuestión federal al presente caso, de conformidad al art. 3 de la Ley 48.

b) Que, como se ha manifestado ut supra, SOLICITO se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua en el caso concreto por ejecutarse la misma de una manera ilegal e ilegítima.

Puentes donde hay muros, SERÁ JUSTICIA.

DR. MATIAS JACHESKY
Defensor Oficial Nº 2 en lo Penal
Segunda Circunscripción